

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6⁷⁵ al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 20 de Diciembre de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Diciembre de 1887.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN.

Señora: Atento el Ministro que suscribe á las aspiraciones legítimas de los organismos económicos del país, tuvo la honra de someter á la sanción de V. M., que se dignó prestársela, el Real decreto de 11 de Agosto último, ordenando la redacción de las Cartillas evaluatorias de las riquezas rústica y pecuaria, en sustitución de las aprobadas en 1860, que por las vicisitudes de los tiempos y por los desarrollos consiguientes de la vida social, no pueden estimarse ya como expresión fiel, ni siquiera aproximada, de cada uno de los valores de los productos agrarios. La importancia de la medida, y su justicia, unánimemente reconocidas, han avivado, como acontece siempre en casos análogos, el interés colectivo é individual de las clases á quienes afecta, que, no contentas ya con que se traigan á las cuentas de productos y gastos los precios de los últimos años, pretenden de una vez su perfección absoluta, y aspirar á que se corrijan y suplan inmediatamente los errores y deficiencias de que con más ó menos razón ó apasionamiento acusan á las disposiciones por que aquellas cuentas vienen regulándose desde el establecimiento del tributo territorial y pecuario. De aquí las reclamaciones de varios Ayuntamientos y de otras colectividades que se arrojan la representación de la agricultura, analizando cada cual, desde su punto de vista peculiar, y con relación á la localidad y á la zona respectiva, las teorías fundamentales de las disposiciones reglamentarias existentes.

No prejuzga el Ministro que suscribe si son susceptibles y merecedoras de reforma, y así lo expuso á V. M. en 10 de Agosto último, absteniéndose, sin embargo, de estudiarlas y acometerlas desde luego, por el temor, dada la complejidad de los problemas que la materia entraña, de entorpecer la solución que tan justa como ansiadamente demandan los contribuyentes por cultivo y ganadería; el tiempo transcurrido desde aquella fecha, las reclamaciones presentadas, las consultas de las Administraciones económicas, y las manifestaciones todas de aquellos intereses, no han hecho sino confirmarlo en su criterio.

La reforma de las disposiciones reglamentarias que hoy se hiciera como contestación á aquellos ecos parciales, apasionados y no discutidos, no podría menos de adolecer de innumerables omisiones, si tenía pretensiones de casuística, y de grandes injusticias si aspiraba á someter á un molde común, costumbres, productos, cultivos, aprovechamientos, zonas y condiciones de índole tan varia.

Hay, por tanto, que mantener en su integridad el decreto de 11 de Agosto, en cuanto ordena que la redacción de las Cartillas se ajuste á las disposiciones reglamentarias preexistentes, con tanto más motivo, cuanto que no puede haber información más luminosa ni más práctica que la que de aquella redacción se deduzca, con las observaciones ó Memoria que cada Ayuntamiento acompañe á su Cartilla, y con los informes y juicios que merezcan á las Administraciones y Dirección de Contribuciones y á los Consejos de Agricultura y Diputaciones provinciales. Entonces el Gobierno de V. M. podrá apreciar con toda la madurez y con la abundancia de datos que el asunto requiere, las modificaciones generales ó parciales que deban preceptuarse, y seguramente las dictará inspirándose en el interés legítimo de las clases contribuyentes y del Estado. Pero no sería justo que á las Corporaciones municipales, que por un celo disculpable han detenido la redacción de sus Cartillas, esperando la solución de sus reclamaciones y de sus consultas, y se encuentran hoy próximas á la terminación del plazo que le fijó el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Agosto último, se les aplicara la penalidad que entraña el art. 4.º de la misma soberana disposición.

En tal concepto, será prudente prorrogar por un mes el plazo expresado, y consiguientemente los demás señalados en los artículos 5.º, 6.º y 7.º á la Administración y á las Corporaciones provinciales; afirmar nuevamente, para evitar dudas y vacilaciones, el deber de sujetarse en la redacción de las Cartillas á las disposiciones reglamentarias preexistentes; y reconocer explícitamente á las Corporaciones municipales su derecho á exponer cuanto les sugiera su celo y el conocimiento exacto de los factores de la agricultura y de la ganadería en la localidad que representen.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1887.—Señora.—Á L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorrogan por un mes los plazos señalados en los artículos 3.º, 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 11 de Agosto último.

Art. 2.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales se ajustarán estrictamente en la redacción de las Cartillas á las disposiciones reglamentarias vigentes y á la

circular de la Dirección general de Contribuciones de 22 de Agosto de este año.

Art. 3.º Las Corporaciones redactoras de las nuevas Cartillas podrán acompañarlas de una Memoria, haciendo las observaciones que les sugiera la rigurosa aplicación de aquellas disposiciones á las cuentas de productos y gastos de la labor y de la ganadería del distrito municipal respectivo.

Art. 4.º Las oficinas del Estado y las Corporaciones llamadas por el citado Real decreto de 11 de Agosto á conocer é informar respecto á las nuevas Cartillas evaluatorias, tendrán en cuenta, al emitir sus dictámenes, los razonamientos de las Corporaciones municipales, las condiciones especiales agrícolas y mercantiles de cada distrito y cuanto pueda conducir al mayor acierto de las resoluciones que el Gobierno habrá de dictar en la materia.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta del 16 de Diciembre de 1887.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E. é informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha dignado aprobar la adjunta instrucción para el cumplimiento del Real decreto de 1.º de Noviembre próximo pasado, por el que se establecen libranzas especiales del Giro mutuo del Tesoro, con destino al pago de suscripciones á la prensa periódica, la cual deberá insertarse en la *Gaceta* para conocimiento de la misma prensa, y circularse á las respectivas dependencias del Giro mutuo, á cuyo efecto se autoriza á V. E. para disponer su impresión, satisfaciéndose el coste como «minoración de ingresos», según lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto citado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1887.—López Puigcerver.—Sr. Director general del Tesoro público.

INSTRUCCIÓN

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO DE 1.º DE NOVIEMBRE PRÓXIMO PASADO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LIBRANZAS ESPECIALES DEL GIRO MUTUO DEL TESORO, CON EXCLUSIVO DESTINO AL PAGO DE SUSCRICIONES Á LA PRENSA PERIÓDICA.

CAPÍTULO PRIMERO

Emisión, distribución y venta de las libranzas.

Artículo 1.º Las libranzas especiales para suscripciones á la prensa periódica se elaborarán por la Fábrica Nacional del Timbre, con arreglo al modelo aprobado por Real orden de 21 de Noviembre próximo pasado,

remesándose por la misma á los almacenes de efectos timbrados de las provincias por conducto de las Administraciones de Contribuciones y Rentas en el número que de cada serie determine la Dirección general del Tesoro.

Art. 2.º Dichas libranzas se pondrán á la venta en todas las localidades de la Península é islas adyacentes en que existan expendedorías de efectos timbrados.

A este fin, las Administraciones de Contribuciones y Rentas cuidarán de hacer su distribución en la provincia, en el concepto de que en cada localidad haya precisamente un punto de expendición, y en las capitales y poblaciones de importancia el número de ellos que consideren conveniente para la mayor comodidad del público.

Art. 3.º Los expendedores cobrarán, al vender las libranzas, el valor de las mismas y el del premio de expendición de 2 por 100 cuyo importe se expresa en cada una.

Art. 4.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas, teniendo en cuenta las condiciones de cada localidad, cuidarán de que en ninguna falte surtido de libranzas de todas las series, y harán obligatoria su saca del almacén á los expendedores.

A fin de que el servicio no se perturbe, reclamarán oportunamente de la Dirección general del Tesoro el envío de libranzas cuando no considerasen suficientes para el surtido las que existan en los respectivos almacenes.

Art. 5.º Se recomendará á los expendedores que hagan comprender al comprador de la libranza que debe expresar en ella su nombre y las demás condiciones que la redacción del mismo documento indica, antes de remitirla á la Administración del periódico á que se destina, así como conservar en su poder el talón resguardo que comprende en la parte inferior, el cual tiene para el pago el mismo efecto que la libranza, en el caso de extravío de ésta.

Art. 6.º Con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 1.º de Noviembre próximo pasado, los expendedores percibirán, como premio de venta de las libranzas expresadas, 75 céntimos por 100 del valor de las mismas. Este premio se les abonará en el acto de sacar las libranzas del almacén, practicándose las operaciones oportunas para que sólo ingrese el líquido importe del precio de las referidas libranzas y de la cantidad que por expendición tienen señalada.

Art. 7.º Las libranzas especiales á que se refiere esta instrucción se emitirán para cada año natural, y por consiguiente se canjearán por las del siguiente el día 31 de Diciembre de cada año, como se verifica con el papel sellado.

En su consecuencia, por las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las provincias respectivas se devolverán á la Fábrica del Timbre, al hacerlo de los efectos timbrados, todas las existencias sobrantes con las correspondientes facturas.

La Fábrica del Timbre, una vez comprobada, y resultado conforme la remesa, pasará las facturas á la Dirección general del Tesoro, con la nota que lo acredite, y conservará las libranzas sobrantes á disposición del mismo Centro.

Art. 8.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, las libranzas expendidas en un año, serán satisfechas á las Empresas periodísticas hasta el día 31 de Marzo del año siguiente, en cuya fecha se considerarán definitivamente caducadas.

Art. 9.º Los gastos de elaboración y remesa ó distribución á las provincias de las libranzas, así como los demás generales de Administración que cause este servicio, inclusa la indemnización á la Comisión especial á que se refiere el art. 14 de esta instrucción, se satisfarán por la Tesorería Central, en concepto de «minoración de ingresos», conforme al art. 7.º del Real decreto de 1.º de Noviembre próximo pasado; pero como estos ingresos han de verificarse en las provincias, la Intervención general determinará la forma en que la Contaduría Central ha de figurar dichos gastos en sus cuentas.

CAPÍTULO II

Del pago de las libranzas especiales.

Art. 10. El pago de estas libranzas se verificará en Madrid por la Comisión especial del Giro mutuo del Tesoro, y en las provincias por las Tesorerías de Hacienda ó las oficinas que en lo sucesivo se designen.

Lo mismo la Comisión especial que las Tesorerías percibirán por este servicio 25 céntimos por 100 de las cantidades que satisfagan.

Art. 11. Las libranzas especiales sólo se satisfarán á los Administradores ó encargados de los periódicos, cuyas Empresas ó Directores deberán darlos á reconocer previamente, así como sus firmas, á la Comi-

sión del Giro mutuo en Madrid y á los Tesoreros de Hacienda en las provincias.

Para realizar su cobro, las Empresas periodísticas presentarán en la respectiva oficina pagadora las libranzas ó los talones resguardos que por extravío de éstas hayan recibido de sus suscritores con facturas duplicadas en que se relacionarán por series, importe y numeración de mayor á menor, con arreglo al modelo adjunto.

Art. 12. Las facturas se autorizarán por el Administrador ó representante del periódico respectivo, y se presentarán diaria ó semanalmente, según al mismo convenga, autorizadas con la firma y el sello del periódico, adhiriéndose á uno de los ejemplares de cada factura un sello móvil de 10 céntimos, con arreglo al artículo 29 de la ley provisional del Timbre de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 13. Recibidas las libranzas en la oficina pagadora, se comprobarán con las respectivas facturas, y una de éstas debidamente autorizada, se devolverá al presentador para resguardo.

Art. 14. La Comisión especial del Giro mutuo en Madrid tendrá á su cargo la custodia de libros talonarios que la entregará la Fábrica Nacional del Timbre, y en su consecuencia, en el mismo día, á ser posible, que se presenten las libranzas, procederá á su comprobación con las matrices, para que si resultasen conformes, lo cual expresará por nota en la factura, pueda ser satisfecho su importe.

Las Tesorerías de provincia harán á la referida Comisión especial la remesa de las libranzas, para comprobación, el mismo día en que se les presenten, si lo permitiese la hora en que tiene lugar la salida del correo, y en otro caso al siguiente.

La Comisión especial, por los gastos que le proporcione el servicio de custodia de los libros talonarios y comprobación de las libranzas con las matrices, recibirá por dozas partes una indemnización anual de 1.500 pesetas, que se satisfará con la aplicación que determina el art. 23 de esta instrucción.

Art. 15. Las referidas oficinas darán á las facturas una numeración especial correlativa por el orden de presentación.

Art. 16. La Comisión especial de Giro mutuo procederá, respecto de las libranzas que reciba de las provincias, á verificar su comprobación con las matrices en el mismo día, á fin de que lo más tarde, al siguiente, puedan ser devueltas con la conformidad á las respectivas Tesorerías.

La nota para acreditar la conformidad se estampará en las facturas en los términos siguientes: «conformes con los talones matrices.—Firma del empleado encargado y sello de la Comisión.»

Art. 17. Para que no se demore el pago de las libranzas en las provincias, la Comisión especial pasará diariamente á la Dirección general del Tesoro nota de las facturas comprobadas que resulten conformes, y en su vista, el referido Centro participará esta conformidad por telégrafo al Delegado de Hacienda en la respectiva provincia, en la forma siguiente: «Factura número.... de libranzas especiales, conforme.»

Art. 18. En virtud de este telegrama, los Delegados de Hacienda dispondrán el inmediato pago del importe de las facturas, mediante la presentación de los duplicados de las mismas, que para ser satisfechas devolverán los representantes de los periódicos, estampando en ellos el *recibi* y adhiriendo el sello móvil, según se determina en el art. 9.º de esta instrucción.

Art. 19. Como el pago de las libranzas ha de verificarse en las provincias por el duplicado de la factura devuelta al interesado, según el artículo anterior, al recibirse después el ejemplar en que la Comisión del Giro mutuo haya puesto la nota de conformidad, se copiará esta nota en aquella, autorizándose por el Interventor de Hacienda con la firma, «Es copia de la nota de conformidad que aparece en la factura original que acompaña á la cuenta del Giro mutuo de la Tesorería.»

CAPÍTULO III

De la aplicación con que han de verificarse los ingresos y pagos por este servicio.

Art. 20. Los ingresos que se obtengan por la venta de las libranzas especiales se verificarán en Tesorería con aplicación á un concepto especial de la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el epígrafe de «Giro mutuo, libranzas para la prensa periódica, expendidas».

Art. 21. Los ingresos por el importe del 2 por 100 que como premio de expendición ha de cobrarse al expender las libranzas, conforme al art. 3.º de la presente instrucción, se realizarán con aplicación á la

cuenta de Rentas públicas, bajo el epígrafe de «Giro mutuo para suscripciones á la prensa periódica».

Art. 22. El importe de las libranzas satisfechas á las Administraciones ó representantes de los periódicos, se formalizará semanalmente con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto especial de «Giro mutuo, Libranzas de la prensa periódica satisfechas», expidiéndose el correspondiente mandamiento de data que se justificará con las libranzas originales y el ejemplar de las facturas en que haya estampado su *recibi* el interesado.

Art. 23. Con aplicación á un capítulo adicional de «Minoración de ingresos», Sección 9.ª del presupuesto y á la cuenta de Gastos públicos, se formalizarán semanal ó mensualmente las cantidades que por el premio de 75 céntimos por 100 de venta hayan correspondido á los expendedores, y separadamente los que por el de 25 céntimos por 100 se abonen á la Comisión especial del Giro mutuo en Madrid y á las Tesorerías de Hacienda de las provincias por el pago de las libranzas especiales; justificándose estos pagos ó datas en forma análoga que los del Giro mutuo del Tesoro.

CAPÍTULO IV

De la forma en que han de figurar los ingresos y pagos por libranzas especiales en las cuentas generales que por Giro mutuo rinden la Comisión especial y las Tesorerías de provincia.

Art. 24. La Comisión especial del Giro mutuo y las Tesorerías de Hacienda, interin desempeñen este servicio, figurarán en sus cuentas de ingresos y pagos por giro mutuo bajo conceptos especiales, y en el lugar que les designe la Dirección general del Tesoro, los que produzca este servicio. En el cargo comprenderán:

A. Las Tesorerías, las cantidades ingresadas mensualmente por importe de libranzas expendidas en la provincia, cuyo cargo se justificará con certificación de la Intervención de Hacienda de la provincia.

En la de Madrid, cuya Tesorería no tiene á su cargo el servicio del Giro mutuo, la Intervención remitirá mensualmente á la Dirección General del Tesoro certificación que acredite la suma ingresada en cada mes por el expresado concepto de ventas de libranzas, premio de expendición y la formalizada por el abono de la parte de éste que corresponde á los expendedores.

B. Lo correspondiente al 2 por 100 de dicho premio de expendición, recaudado á la par que el importe de las libranzas, que se justificará con la misma certificación que expresa el párrafo A, en que se hará la conveniente expresión de su importe.

En la data incluirán:

A. El importe del premio formalizado en el mes por el de 75 céntimos por 100 que corresponde á los expendedores de la capital y pueblos de la provincia.

B. El del de 25 céntimos por 100 percibido por el Comisionado especial de Madrid, y el Tesorero en las provincias, por el pago de las libranzas presentadas al cobro en sus respectivas dependencias.

Estas datas se justificarán también con certificaciones de las Intervenciones, en la misma forma prevenida para los ingresos.

Art. 25. Los Administradores subalternos no figurarán en sus cuentas del Giro mutuo operación alguna por las libranzas especiales, toda vez que han de formalizar mensualmente en la capital la recaudación y los premios abonados á los expendedores, y estas operaciones aparecerán en la que rinda la Tesorería.

CAPÍTULO V

De las cuentas de libranzas.

Art. 26. La Fábrica Nacional del Timbre, terminada la elaboración de libranzas especiales y su remesa á las provincias, con arreglo á la consignación que le comunique la Dirección general del Tesoro, pasará al mismo Centro una cuenta en que aparezca:

1.º El número de libranzas elaboradas por cada serie
2.º Las remitidas á provincias, justificando esta data con relación detallada en que se expresen las remesas por series y numeración dentro de cada una.

Y 3.º Las existencias que queden en la Fábrica á disposición de la Dirección del Tesoro.

Después de hecha la remesa general de cada año, el expresado Centro directivo llevará la cuenta general de libranzas especiales, datando en ellas las remesas parciales que disponga se hagan por la Fábrica del Timbre, cuyo establecimiento deberá pasarle nota de la numeración de las que sean objeto de las remesas.

Art. 27. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas remitirán mensualmente á la Dirección general

del Tesoro, en los diez primeros días del mes á que se refiera, arreglada al modelo que dicho Centro circule, cuenta de existencias de dichas libranzas, así en el almacén de la capital, como en los de las Administraciones subalternas, á las cuales llevarán la correspondiente.

Art. 28. Los ingresos y los pagos por premios de expendición y pago de libranzas especiales se comprenderán también por la Dirección general del Tesoro bajo conceptos especiales en la cuenta general que por Giro mutuo rinde mensualmente al Tribunal de las del Reino.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 29. La Dirección general del Tesoro queda autorizada para dictar todas las disposiciones necesarias para el servicio de que se trata; y resolver las dudas que se promuevan sobre el cumplimiento de las que comprende esta instrucción, sin embargo de consultar al Ministerio de Hacienda en los casos en que lo considere preciso.

Madrid 13 de Diciembre de 1887.—Aprobado por S. M.—López Puigcerver.

por el Sur con pizarrales del Concejo y arroyo de la Rivera; por el Este con tierras de Blás Gago, Francisco Coria y del Concejo, y por el Oeste con el rio Duero.

Verifica la designación siguiente:—Se tendrá por punto de partida el ángulo Norte de la que fué casa de la mina, y desde él se medirán en dirección N. O. 160 metros, colocando la primera estaca; desde esta en dirección N. E. se medirán 150 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en dirección S. E. se medirán 300 metros, fijándose la tercera estaca; desde esta en dirección S. O. se medirán 400 metros, fijándose la cuarta estaca; desde esta en dirección N. O. se medirán 300 metros, fijándose la quinta, y desde esta en dirección N. E. se medirán 250 metros llegando á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se anuncia al público por término de sesenta días que la ley señala.

Zamora 20 de Diciembre de 1887.

El Gobernador interino,
Fabriciano Cid Santiago.

ORDEN PÚBLICO—CIRCULARES

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca y captura del soldado de infantería de Marina, desertado segunda vez, Diego Francisco Chaves, de 22 años, soltero, jornalero, estatura alta, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, boca y barba regulares; hijo de Manuel y de Josefa, natural de Sevilla, poniéndole á mi disposición si fuere habido.

Zamora 16 de Diciembre de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

De orden del señor Alcalde de Gema, se halla depositada en dicho pueblo una caballería de procedencia desconocida, cuyas señas á continuación se expresan.

Lo que se publica en el Boletín Oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, y este pueda presentarse á recogerla en el expresado pueblo pagando los gastos de manutención.

Zamora 16 de Diciembre de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Señas de la caballería.

Un caballo de edad cerrado, alzada seis cuartas y media, pelo castaño, con lunares blancos en los costillares, y rozado del aparejo.

JUZGADOS

BENAVENTE

Don Bernardo Cuadro y Cotorro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Para hacer pago á D. Rafael Burguño Marcos, vecino de Cacabelos, de la suma de cinco mil pesetas, costas y gastos causados en el expediente ejecutivo que sigue contra D. Tomás Morán Gutiérrez, vecino de esta villa, en reclamación de dicha cantidad, valor que representan dos letras de cambio aceptadas por dicho señor Morán, se venden en pública licitación los bienes embargados al ejecutado que con su respectiva tasación se describen en esta forma:

Pesetas.

1.ª Una tierra en término de Castrogonzalo, á los Cascajales, al camino de las Cancillas, que hace doce heminas, dos celemines y un cuartillo, equivalentes á una hectárea, siete áreas y cincuenta y tres centiáreas; linda al Naciente con el camino, Mediodía con la Carba, Poniente con senda que conduce á la Vega del Escarbajal y Norte tierra de D. Benito Alaiz: tasada en trescientas setenta y cinco pesetas..... 375

2.ª Otra á los Majuelos, de una hemina y dos celemines, ó sean doce áreas, ochenta y cuatro centiáreas; linda al Naciente con tierra del Mayorazgo, Mediodía otra de don Benito Alaiz, Poniente el mismo y Gabriel Mayor: tasada en..... 50

FACTURA NÚM.....

(Este número lo estampará la Tesorería ó la Comisión especial.)

Factura de las libranzas especiales del Giro mutuo del Tesoro que el que suscribe, representante del periódico..... presenta á la (Comisión especial ó Tesorería de provincia) para que le sea satisfecho su importe.

Series.	Número de libranzas.	NUMERACIÓN	Precio de cada libranza.	IMPORTE
			Pesetas.	Pesetas. Cents.
A	13	3.450—8.423—9.327—10.525—11.431—16.521—1.212 —711—1.493—11.521—1.700—1.808—1.875.....	0'50	6'50
B	10	3.471—4.215—7.321—8.911—9.715—16.800—3.200— 36.513—36.513—648—3.111.....	1	10
C	4	2.700—3.940—4.520—1.640.....	3	12
D	4	426—3.430—1.860—1.815.....	5	20
Suma ..	31			48'50

Son treinta y una libranzas, importantes cuarenta y ocho pesetas cincuenta céntimos.

Fecha.....

EL ADMINISTRADOR DEL PERIÓDICO,

(Sello del periódico.)

COMISIÓN ESPECIAL DEL GIRO MUTUO

Conforme con los talones matrices.

Madrid etc.

EL COMISIONADO ESPECIAL,

(Sello de la Comisión.)

Recibí las cuarenta y ocho pesetas cincuenta céntimos importe de esta factura.

EL ADMINISTRADOR DEL PERIÓDICO,

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Noviembre de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Enero de 1888, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Villacastín á Vigo, provincia de Zamora, cuyo presupuesto es de 61.257 pesetas 31 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 20 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 620 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 6 de Diciembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de...., según cédula personal número...., enterado del anuncio publicado con fecha de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Villacastín á Vigo, provincia de Zamora, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO—MINAS

Don Fabriciano Cid de Santiago, Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Francisco Domingo Catarineu, vecino de Madrid, habitante en la calle de la Esgrima, núm. 4.º, 2.º, se ha presentado á las diez y treinta minutos de la mañana del día 19 de Diciembre de 1887 solicitud de registro de doce pertenencias de mineral de estaño, ya descubierto en varios puntos de la mina Nuestra Señora de los Dolores, sita en término de Carbajosa, distrito municipal de Fonfria, paraje denominado Carballosina y Nestosa, lindante por el Norte con tierras de Concejo, Pedro Berrocal y Blás Gago;

Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
247	3. ^a Otra al teso de Tras del Puerro, que mide siete heminas y tres celemines, equivalentes á cincuenta y seis áreas y treinta y cuatro centiáreas; linda al Naciente herederos de José Fernández Lobato, Mediodía otra de D. Juan Arroyo y al Norte otra de Bernardino de la Huerga: tasada en.....	302'50	15 Otra á los cascajales, al camino del Sierro, que hace nueve heminas, dos celemines y un cuartillo, ó sean ochenta y una áreas y ochenta y cinco centiáreas; linda al Naciente y Mediodía con tierras que disfruta María Martínez, Poniente otra que posee D. Diego de la Huerga y al Norte con camino del Sierro: tasada en.....	300	28 Otra á la Melendra; hace nueve heminas y dos celemines, ó sean ochenta y dos áreas y treinta y dos centiáreas; linda al Naciente con tierra de D. Hermenegildo de la Huerga, Mediodía otra de D. Fulgencio Fernández Blanco, Poniente con camino de San Agustín y Norte Pedro González: tasada en...
32'50	4. ^a Otra á la senda del Valle de la Moral, que mide una hemina y dos cuartillos, igual á nueve áreas y sesenta y tres centiáreas; linda al Naciente Mayorazgo de Moveña, Mediodía otra de Joaquín Martínez, Poniente dicha senda, y al Norte otra de Pascual San Miguel: tasada en.....	75	16 Otra á la Vega de San Benito, de dos heminas y dos celemines, equivalentes á veintiuna áreas y cuarenta centiáreas, que linda al Naciente, Mediodía y Norte con tierras que labran vecinos de Fuentes de Ropel y Poniente con otra de Timoteo Argüello: tasada en.....	125	29 Otra á la senda del Puerto ó sea al Lebrato, de cuatro heminas, equivalentes á treinta y cuatro áreas y veinticuatro centiáreas; linda al Naciente, Mediodía y Norte con tierra de Fulgencio Fernández Cepedillo, al Poniente con otra de Ramón Núñez: tasada en
295	5. ^a Otra á la senda de Malamananas, que hace nueve heminas ó setenta y siete áreas y cincuenta y siete centiáreas; linda al Naciente tierra de Joaquín Martínez, Mediodía otra de Narcisa Garrido, Poniente otra de herederos de Saturnino Campano y al Norte con Reguera de Argüello: tasada en....	352'50	17 Otra á do llaman las Cintas, que mide diez heminas y tres celemines, equivalentes á noventa y dos áreas y dos centiáreas; linda al Naciente tierra de Doña Natalia Martínez, Mediodía con la carretera de Palencia que la divide, Poniente otra de D. Juan Arroyo y otras, y al Norte con camino de la Esconra que la divide y tierras de D. Fulgencio Fernández Cepedillo: tasada en.....	145	30 Otra al Teso del Gallego ó sean las Espinillas, que mide seis heminas y dos cuartillos, equivalentes á cincuenta y dos áreas y cuarenta y tres centiáreas; que linda al Naciente tierra de Eusebio Quijada, Mediodía otra de Félix Fernández, Poniente Pedro Vicente y al Norte otra de D. Ramón Rubio: tasada en.....
70	6. ^a Otra á la Vega del Escarbajal, que mide una hemina, tres celemines y tres cuartillos, equivalentes á dieciséis áreas y cincuenta y ocho centiáreas; linda al Naciente Fulgencio Fernández Blanco, Mediodía otra de D. Ramón Rubio, Poniente otra de Balbino Vecino y al Norte con el río Cea: tasada en...	265	18 Otra á la Reguera Penosa, que mide ocho heminas y celemin, ó sean setenta áreas y sesenta y ocho centiáreas; que linda al Naciente con tierra de Vicente Mayor, Mediodía otra de Saturnino Campano, hoy sus herederos, Poniente Antonio Sancho y Norte otra de D. Diego de la Huerga, tasada en....	97'50	31 Otra á la S, de tres heminas y tres cuartillos, equivalentes á veintisiete áreas y veintiocho centiáreas; linda al Naciente otra de José Rivero, Mediodía Francisco Argüello, Poniente y Norte con otra de Tirso Argüello: tasada en.....
150	7. ^a Otra á las Eras de Abajo, que mide cuatro heminas, un celemin y un cuartillo, equivalentes á treinta y seis áreas y noventa y una centiáreas; y linda al Naciente con camino de San Agustín, Mediodía con tierra de Narcisa Garrido, Poniente otra de herederos de Joaquín Martínez y camino del Pico Navalviejo y al Norte con tierra de José Rivero: tasada en.....	310	19 Otra al Fontorio, de cabida de ocho heminas, equivalentes á sesenta y ocho áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda al Naciente tierra de Casimiro Argüello, Mediodía Reguera del Fontorio, Poniente con el camino viejo de San Esteban y Norte con tierra de D. Laureano de Alaiz: tasada en.....	190	32 Otra en dicho término, á las Lagunillas, de tres heminas, dos celemines y dos cuartillos, ó sean treinta y una áreas, tres centiáreas; linda al Naciente Regino Fernández, Mediodía Agueda González, Poniente Timoteo Argüello y Norte herederos de Simón Vicente: tasada en.....
345	8. ^a Otra á las Cárcabas, que mide once heminas, tres celemines y dos cuartillos, igual á una hectárea, una área y sesenta y cinco centiáreas; linda al Naciente con Reguera de las Cárcabas y tierra de Agustín Bueno, Mediodía herederos de Zorrilla, Poniente con dicha Reguera y tierra de Fulgencio Fernández Cepedillo y Norte con el citado Agustín Bueno: tasada en.....	250	20 Otra al Calendario, que hace nueve heminas, dos celemines y tres cuartillos, igual á ochenta y dos áreas y noventa y dos centiáreas; linda al Naciente tierra de Marcelino García, Mediodía otra de Benigno Paino, Poniente D. Benito de Alaiz y Norte con senda del Calendario: tasada en.....	112	33 Otra tierra en término de Fuentes de Ropel, al camino del mismo, que mide cuatro heminas, dos celemines y un cuartillo; linda al Naciente otra de D. Policarpo González, Mediodía otra de D. Francisco López, Poniente con D. José de la Huerga y Norte con la carretera de Palencia: tasada en
17'50	9. ^a Otra á la senda del Valle de la Moral, que hace dos celemines, equivalentes á cuatro áreas y veintiocho centiáreas; linda al Naciente con tierra de Gabriel Majos, Mediodía otra de Pascual San Miguel, Poniente con la senda del Valle de la Moral y Norte de Joaquín Martínez: tasada en.....	310	21 Otra al Calendario, de cinco heminas y dos celemines, igual á cuarenta y siete áreas y ocho centiáreas; que linda al Naciente con tierra de D. Benito de Alaiz, Mediodía D. Fulgencio Fernández Cepedillo, Poniente otra de José Nevero y al Norte con la senda del Calendario: tasada en.....	147'50	34 Otra en el mismo término, á Santa Marina, que hace seis heminas, equivalentes á cincuenta y una áreas y treinta y seis centiáreas; linda al Naciente con tierras que labran varios vecinos de Fuentes de Ropel; Mediodía y Norte con despoblado de Morales y Poniente con tierra de D. Fulgencio Fernández Cepedillo; tasada en.....
222'50	10 Otra al camino del Sierro, llamada las Huertas, de cabida de seis heminas, tres celemines, igual á cincuenta y siete áreas, setenta y ocho centiáreas; linda al Naciente con tierra de Saturnino Campano, Mediodía otra que labra D. Diego de la Huerga, Poniente otra de Romero Devesa y lo mismo al Norte: tasada en.....	175	22 Otra tierra á la senda de la Encolina, que mide seis heminas y un celemin; linda al Norte con tierra de Hipólito Maniega, al Mediodía otra de Antolin Rodríguez, Poniente herederos de Manuel Núñez y Norte otra de Tirso Astorga; tasada en	175	35 Otra en el mismo término, á Santa Marina, que hace seis heminas, equivalentes á cincuenta y una áreas y treinta y seis centiáreas; linda al Naciente con tierras que labran varios vecinos de Fuentes de Ropel; Mediodía y Norte con despoblado de Morales y Poniente con tierra de D. Fulgencio Fernández Cepedillo; tasada en.....
190	11 Otra al camino de Villalobos ó Degollado, que hace cinco heminas y tres celemines, igual á cuarenta y nueve áreas, veintidós centiáreas; linda al Naciente tierra de José Rivero, Mediodía otra de Pedro Vecino hoy José Núñez, Poniente herederos de Marcelino Suárez y Norte D. Laureano de Alaiz: tasada en	190	23 Otra en el mismo sitio, de dos heminas y un celemin, equivalentes á diecinueve áreas y veintiseis centiáreas; linda al Naciente Gil Núñez, Mediodía Joaquín Martínez, Poniente Hilario Pastor y Norte otra de Gabriel Mayor: tasada en.....	175	La venta tendrá lugar en pública subasta en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á las doce de la mañana del día trece de Enero próximo, sirviendo de tipo la tasación dada á cada finca; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra dicha tasación; que el que desee tomar parte en la subasta ha de consignar previamente el diez por ciento del precio, y últimamente que se prescinde de títulos de propiedad de dichas fincas.
360	12 Otra á do llaman el Caballo, de cabida de once heminas, dos celemines y dos cuartillos, ó sean noventa y nueve áreas y cincuenta y una centiáreas; linda al Naciente otra de D. Eusebio Quijada, Mediodía otra de D. Diego de la Huerga, Poniente D. Santiago Rodríguez y Norte otra de Doña Francisca González: tasada en.....	62'50	24 Otra al camino Hondo, que mide nueve heminas y tres celemines, equivalentes á ochenta y tres áreas y cuarenta y seis centiáreas; que linda al Naciente con otra de Marceliano Rodríguez, Mediodía Froilan Fernández, Poniente con la senda del Valle la Moral y Norte con el camino Hondo: tasada en	175	Benavente quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Bernardo Cuadro.—Por mandado de S. S. ^a , Deogracias Crespo.
310	13 Otra á la senda del Puerto, que mide once heminas, un celemin y dos cuartillos, equivalentes á noventa y siete áreas y treinta y siete centiáreas; linda al Naciente tierra de Froilan González y Gabriel Mayor, Mediodía Benigno Paino y Ramón Tapioles, Poniente otra de Antonio Sánchez y Norte otra de Joaquín Martínez: tasada en.....	320	25 Otra á los Bacasilos, que hace tres heminas, un celemin y dos cuartillos, equivalentes á veintiocho áreas y ochenta y nueve centiáreas; linda al Naciente y Norte tierras de Tirso Tapioles, Mediodía otra de Santiago Cid y al Poniente otra de D. Nicolás Cadenas: tasada en.....	107	Anuncios.
290	14 Otra á las Cancillas, de ocho heminas y un celemin, equivalentes á setenta áreas y sesenta y dos centiáreas; linda al Naciente y Mediodía con tierra que fué de la Fábrica de San Miguel, Poniente con tierra de D. Santiago Rodríguez y Norte con río Cea y huerta de D. Benito Alaiz: tasada en.....	135	26 Otra á la Reguera Fenosa, que mide cuatro heminas y un celemin, ó sean treinta y seis áreas y treinta y ocho centiáreas; linda al Naciente con tierra de Francisco de la Huerga, Mediodía otra de Timoteo Argüello, Poniente Saturio García y Norte otra de Gabriel Mayor: tasada en.....	90	PASTOS
		90	27 Otra á las Lagunillas, de tres heminas y un cuartillo, ó sean veintiseis áreas y veintiuna centiáreas; linda al Naciente y Mediodía con otra de D. Diego de la Huerga, Poniente otra de Toribio González y Norte otra de Alejo Vecino: tasada en.....		Se arriendan los excelentes del monte las Pajas, en Villalpando, propio del Excmo. Señor Conde de Peñaranda de Bracamonte, por uno ó varios años, para ganado lanar. Quien desee obtenerlo podrá dirigirse á su dueño, Recoletos, 21, Madrid, ó á su administrador en Villalpando, Ramón López Treviño.